

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 5 id.
Número suenio, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cents. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la Ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

FUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovacion biennial de las Diputaciones provinciales que debia verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley Provincial, tendrá lugar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose a estas elecciones la prescripcion del art. 1.º de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer dia hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el periodo semestral que correspondia inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunion convenida en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Julio de 1890.—YO LA REINA REGENTE, El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

— En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del artículo 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los terminos en que debe realizarse la reduccion de las Audiencias de lo criminal;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta dias, a contar desde el

de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuacion de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para que, por medio de edictos y de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, lleve á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1890. —*Fernandez Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 22 de Junio de 1890.)

Seccion cuarta.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Hallándose vacantes en esta provincia los cargos de Recaudadores para la cobranza voluntaria de las zonas que á continuacion se expresan, se hace saber á fin de que las personas que aspiren á ellos; puedan dirigir sus instancias á esta Delegacion y presentarlas en la Secretaría de la misma en el término de doce días á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio.

Peñafiel.

1.^a Zona.—*Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 2 por 100.*

Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Pompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Ilonente, Torre de Peñafiel, Valdearcos.

2.^a Zona.—*Fianza 10.900 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.*

Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrescárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero y Vitoria.

Tordesillas.

Única zona.—Fianza 23.900 pesetas.—Premio de cobranza 2 por 100.

Bamba, Bercero, Berceruero, Castrodeza, Marzales, Matilla de los Caños, Pedrosa del Rey, San Miguel del Pino, San Roman de la Hornija, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Vellilla, Velliza, Villán de Tordesillas, Villalar, Villavieja.

Medina del Campo.

1.^a zona.—*Fianza 13.400 pesetas.—Premio de cobranza 1'80 por 100.*

Bobadilla del Campo, Brahojos de Medina, Campillo, Cervillejo de la Cruz, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Moraleja de las Pauaderas, Pozal de Gallinas, Rubí de Bracamonte, San Vicente del Palacio y Velascávaro.

Mota del Marqués.

1.^a zona.—*Fianza 15.000 pesetas.—Premio de cobranza 1'75 por 100.*

Adalia, Barruelo, Gallegos de Hornija, Mota del Marqués, Peñafior, San Cebrian de Mazote, San Pelayo, San Salvador, Torrecilla de la Torre, Torrelobatón, Vega de Valdetronco y Villasexmír.

Valoria la Buena.

Única zona.—Fianza 32.600 pesetas.—Premio de cobranza 1'65 por 100.

Amusquillo, Cabezon, Canillas, Castrillo Tejeriego, Castronuevo, Castroverde de Cerrato, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Encinas de Esgueva, Esguevillas, Fombellida, Mucientes, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, Quintanilla de Trigueros, San Martin de Valvení, Torrefombellida, Trigueros, Valoria la Buena, Villavaquerin, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes y Villarmentero.

Villalon.

2.^a Zona.—*Fianza 20.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'50 por 100.*

Becilla de Valderaduey, Castrobol, Cabezon de Valderaduey, Castroponce, Monasterio de Vega, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Sahelices, Santervás, Mayorga, Villalba de la Loma, Villagomez y Villacaron.

Olmedo.

4.^a zona.—*Fianza 6.700 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Camporendonno, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo.

Las fianzas han de constituirse definitivas en metálico papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dichos cargos, aunque pretendan alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden tambien presentar sus instancias en la Secretaria, determinando con toda claridad las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlos.

Valladolid 5 de Julio de 1890.—*Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 3.226.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Agosto próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Toribio Díez Beites.

Bienes del Estado.

Clero.—Urbana en la Union.

Remate en esta Capital y Villanor.

MENOR CUANTIA.

Expediente núm. 8.768 y del inventario 430.—La Torre que tuvo la Iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la Union, hoy arruinada por completo y en cuyo edificio existen las campanas para uso de la parroquia por no tenerlas la ermita que hace de ella, sita en el casco de la población, calle de San Pedro, con quien por el P. linda, O. solar que fué Iglesia, donde tiene la puerta para usarla, M. panera de la misma Iglesia, y N. callejon titulado el Oscuro que por dicho punto salia á la calle citada, hoy cortado por D. José Arellano, que le agregó á la casa de su morada; contiene una superficie de 784 pies (cuadrados) equivalentes á 60 metros; se tasa en renta en cinco pesetas y en venta sin incluir las campanas en 250 pesetas. 2.º Los suelos que ocupó la Iglesia, contiguos á la torre anterior, que por Este y Norte linda con el callejon titulado el Oscuro, que debe respetarse, M. con la Plaza constitucional y P. panera de esta Corporacion y la torre. Contiene 4.500 pies, equivalentes á 3 áreas y 42 centiáreas; tasado en renta en 6 pesetas y en venta en 325 pesetas.

La torre y suelos deslindados componen en junto la cabida de 5.284 pies equivalentes á 4 áreas y dos centiáreas; han sido capitalizados por la renta anual de 11 pesetas que marcan los peritos en 200 pesetas y tasados para la venta en 575 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª y 2.ª subasta, de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, se anuncia la tercera por el tipo de 402 pesetas 50 céntimos á que asciende el 70 por 100.

Clero.—Rústicas en Villavieja.
Remate en esta Capital y Tordesillas.

MENOR CUANTIA.

Quiebra por segundos plazos de D. Froilan Alvarez.

Expediente núm. 12.985 y del inventario 850.—Una tierra en término de Villavieja, procedente de la Iglesia del mismo pueblo, al pago del Palomar, de tercera calidad, de una fanega y un celemin, equivalente á 33 áreas, y 30 centiáreas, linda al Este con el camino de Arluga, al Oeste, con tierra de herederos de Silvestre Díez, al Sur con otra de Cipriano Berceruelo, y al Norte tierra del Hospital de Mater-Deis, vale en renta, seis pesetas y en venta 30 pesetas.

Capitalizada en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Peritos tasadores, D. Andrés Díez Valle y Cipriano Berceruelo Casares.

Fué rematada en 14 de Septiembre de 1868 por D. Froilan Alvarez, en 37 pesetas y 50 céntimos, se le adjudicó en 5 de Diciembre del mismo año, verificó el pago del primer plazo en 6 de Abril de 1869 y por descubiertos de plazos vencidos ha sido declarado en quiebra por la Administracion económica.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª y 2.ª subasta, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.ª por el tipo de 94 pesetas 50 céntimos á que asciende el 70 por 100.

Clero.—Urbana en Padilla de Duero.

Remate en esta Capital Peñafiel.

MENOR CUANTIA.

5.ª subasta por falta de licitadores en las cuatro anteriores.

Expediente núm. 10.920 y del inventario 8.928.—Un solar en término de Padilla de Duero, procedente de la Iglesia del mismo, en el paso de la Iglesia al Camposanto, con cimientos de piedra, linda por la derecha, accesorio é izquierda con caminos que se cruzan y van al arroyo; su figura es un polígono de cuatro lados; mide 1.976 pies cuadrados, equivalentes á 464 metros; deslindado por el práctico Eusebio Medina, capitalizado por la renta anual de 7 pesetas 50 céntimos, que marcan los peritos en 135 pesetas; tasado por el Agrimensor y Maestro de Obras D. Jerónimo Gervás en 255 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en las cuatro subastas anteriores y de conformidad á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 5.ª por el tipo de 135 pesetas.

Estado.—Urbanas en Bercero.
Remate en esta capital y Tordesillas.

MENOR CUANTÍA.

5.^a subasta.

Expediente núm. 10.557 y del inventario 94.—Quiñon compuesto de dos solares, en término de Bercero, pertenecientes al Estado, como procedentes de Obras públicas, deslindados por el práctico D. Luis Martín y tasados por el Maestro de obras D. Jerónimo Gervás, en esta forma:

El 1.^o al pago de las Ventas, en la carretera de Madrid á la Coruña, que hace tres mil seiscientos ochenta y seis pies cuadrados, equivalentes á doscientos ochenta y seis metros; linda O. tierra que labra Pedro García, M. arroyo, P. la carretera y N. casa de Angel Díez y parte de la tierra dicha; su figura es un polígono de seis lados, vale en renta una peseta cincuenta céntimos y en venta sesenta y cinco pesetas.

El 2.^o al mismo sitio que el anterior, que hace dos mil ciento tres pies superficiales, equivalentes á ciento sesenta y ocho metros; linda O. tierra que labra Pedro García, M. casa de Angel Díez, P. la carretera y N. camino de servidumbre, su figura es un trapecio y vale en renta una peseta y en venta veinticinco pesetas.

Cuyos dos solares ó terrenos edificables, separados por la casa de Angel Díez, que está intermedia, hacen en junto la cabida de cinco mil setecientos ochenta y seis pies, equivalentes á cuatrocientos cincuenta y cuatro metros; han sido capitalizados por la renta de dos pesetas cincuenta céntimos que marcan los peritos en cuarenta y cinco pesetas y tasados para la venta en 90 pesetas, que tuvieron de tipo en la primera.

Y no habiéndose presentado licitador en las cuatro subastas anteriores y de conformidad á lo prevenido en el art. 6.^o del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 5.^a por el tipo de 45 pesetas.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbana en Rueda.

Remate en Valladolid y Medina del Campo.

MENOR CUANTÍA.

Quiebra por segundos plazos de Eustasio Martín.

Expediente núm. 13.074 y del inventario 9.191.—Una finca urbana en el casco de Rueda, titulado Pozo de la Nieve, procedente de sus Propios, al sitio titulado Labajo de Arriba, que linda al N. con un callejoncillo que enfrenta con lagar de herederos de D. Francisco Arévalo, O. con otra calleja de servicio vecinal y al M. y P. con margen de Labajo de

Arriba; á la puerta de entrada del edificio, existe un enlosado perteneciente al mismo, y todo unido mide una superficie cuadrada de 126 metros. Tasada por D. Ciriaco Benito en 2.625 pesetas y capitalizada por la Administración de Propiedades por la renta de 60 pesetas, en 1.080, sirviendo por tanto como tipo de remate las 2.625 pesetas de la tasación.

Rematada en 29 de Noviembre de 1878 por D. Eustasio Martín en 1.750 pesetas, por que se le adjudicó en 31 de Marzo de 1879, realizando el pago del primer plazo en 3 de Julio de 1880, y por descubiertos de plazos posteriores ha sido declarado en quiebra por la Administración de Propiedades.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta, se anuncia la 3.^a de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, por el tipo de 1.837 pesetas 50 céntimos que asciende el 70 por ciento.

Propios.—Rústicas en Villanueva de San Mancio.

Remate en esta Capital y Rioseco.

MENOR CUANTÍA.

4.^a subasta por quiebra de D. Jacinto Otero.

Expediente núm. 13.147 y del inventario 9.144.—Quiñon de tres fincas rústicas en término de Villanueva de San Mancio, procedente de sus Propios.

1.^a Un terreno erial al pago de las Canteras, de 3.^a calidad, que hace 2'93'28 centiáreas; linda O. otra de Luis Robles, S. senda de la Quemada, P. raya de Rioseco y N. tierra de Alejo Moras.

2.^a Otra al pago de Andalmena de 3.^a calidad; 00'45'93 centiáreas, linda al N. tierra de Miguel Díez y Benita Nieto, S. y O. raya de Palacios y P. la citada Benita Nieto.

3.^a Una tierra al pago de la Alameda Vieja, de 1.^a calidad, hace 00'24'05 centiáreas y se halla cercada de piedra por la parte P. y N. y al ángulo de la parte S. tiene una choza y un pozo, linda esta finca por el N. con el camino de Belmonte, al S. tierra herren de herederos de Juan Palencia, O. senda de la névera y P. camino que conduce á los Palomares.

Hacen en junto las tres fincas designadas 3 hectáreas, 63 áreas, 26 centiáreas y su tasación en renta 39 pesetas 75 céntimos y en venta 662 pesetas 50 céntimos y capitalizadas en 894 pesetas 38 céntimos, esta suma servirá como tipo para la subasta.

Fué rematada en subasta por proposición por D. Jacinto Otero el 23 de Julio de 1880, en 568 pesetas por que se le adjudicó en 31 de Octubre de 1884, realizándose el pago del primer plazo en 28 de Enero de 1885 y por

descubiertos de plazos posteriores, ha sido declarado en quiebra por el Sr. Delegado de Hacienda.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, se anuncia la 4.^a de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, por el tipo de 491 pesetas 91 céntimos á que asciende el 55 por 100.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.^a De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.^a Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días después de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con

posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877*).

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12

de Mayo de 1865; satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0-10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la Real orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año.*)

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO:

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitación.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 17 de Julio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.

NUM. 3.232.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Se halla vacante una plaza de nueva creación de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por meses vencidos, para la asistencia facultativa de treinta familias pobres que en su día serán designadas por el Ayuntamiento, con más las obligaciones que prescribe el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y demás disposiciones á él referentes, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes de esta población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Esguevillas á 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Sancho.—P. S. M., Basilio Puerto y Zamora.

Núm. 3.236.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El día 28 del corriente de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta en arriendo de diez y ocho novillos y cuatro vacas que han de lidiarse en los días 24 y 25 de Agosto próximo, bajo el tipo y condiciones fijadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para instrucción de los que deseen interesarse en la subasta.

La Seca 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.—El Secretario, Prudencio Calvo.

Talon núm. 854.

NUM. 3.237.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día 29 del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, la subasta para el arriendo de ocho novillos y ocho vacas de tres á cuatro años de edad, que son necesarios para las dos corridas que han de verificarse previa autorización del Sr. Gobernador, los días 15 y 16 del próximo mes de Agosto, en esta población, con motivo de sus fiestas populares, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

El acto tendrá lugar por medio de pujas á la llana, en baja de la referida cantidad, y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tudela de Duero á 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Miguel Ibañez.

Talon núm. 855.

Seccion quinta.

Núm. 3.221.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. José Alquizar cuyo segundo apellido, demás circunstancias y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra Juliana Torres Villardiego y otros sobre tentativa de estafa por el procedimiento de entierro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.222.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal e interino de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los dos confinados celadores Domingo García Hernandez (á) Taño, y Miguel Fernandez García, fugados del Penal de esta ciudad, el día diez y seis del corriente, sobre las siete y media de la mañana; para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles saber el auto de procesamiento y prisión provisional contra los mismos dictado y recibirles indagatoria en la causa criminal que se les instruye sobre el delito de quebrantamiento de condena, previéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos les pongan á mi disposición en el Penal de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona

na Martio.—Por mandado de S. S.^a Licenciado, Bnillio de Frias.

Filiación de los dos confinados fugados.

Domingo García Hernández (á) Taño, tiene veintisiete años de edad, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, color moreno, barba poblada, estatura un metro seiscientos milímetros, señas particulares, una cicatriz en la barba.

Miguel Fernandez García, tiene treinta y dos años de edad, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, sin señas particulares; cuyos dos confinados al fugarse, se cree llevarían el traje del Establecimiento, a escepcion de las chaquetas que dejaron abandonadas al verificar la fuga.

NUM. 3.220.

REQUISITORIA.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Sierra Gonzalez, soltero, natural de Esguevillas, de esta provincia, de treinta y nueve años, y vecino que fué de esta capital, habitante calle de Torrecilla, número diez y ocho, para que en el término de diez días á contar desde la última inserción en la *Gaceta* ó *BOLETIN*, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que se le sigue con otro sobre robo y después recibirle su declaración de inquirir.

Asimismo ruego y encargo á todos los agentes de la policia judicial y autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del Antonio y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido dando conocimiento inmediatamente; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Valladolid diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

NUM. 3.230.

Don José Soler, Juez de instrucción de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Angel Talavera Medina, vecino de Medina del Campo, residente en Madrid, no

se sabe la calle ni el número, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una pollina, bajo apercibimiento de que si no concurre será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey y en su representacion la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y presentacion del referido reo ante este Juzgado.

Dado en Olmedo á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa.—José Soler.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

NUM. 3.231.

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa que instruyo contra Manuel Velasco Potente y Leandro Ramiro Peon, vecinos de Camporedondo, por el delito de hurto de roña en los pinarés de los Propios de Portillo, tengo acordado comparezca en este Juzgado en el término de diez días el procesado Manuel Velasco Potente, para hacerle saber el auto de conclusion recaido en la misma, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, advirtiéndose que se ignora su actual paradero y sólo se sabe que se halla segundo en tierra de Madrid.

Dado en Olmedo á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa.—José Soler.—Por su disposicion, Licenciado, Juan Sanz.

Seccion sexta.

A LOS ALCALDES.

En la imprenta de Fernando Santaren, en Valladolid, se hallan de venta la *Ley del sufragio universal* para las elecciones de Diputados á Cortes y la ley electoral para las de Senadores á una peseta ejemplar.

Tambien se hallan de venta los Estados para la formacion de las Listas que por orden alfabético y numeracion correlativa deben fijarse al público el 31 del presente Julio.

Se está preparando para su impresion la documentacion necesaria para elecciones según la nueva ley. Talon núm. 847.